

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo Singular No. 11001400305320230105800.

Notificado el mandamiento de pago al extremo pasivo, sin que durante el término de traslado se hubiese acreditado el pago o propuesto medio de defensa alguno, conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, se proferida orden de continuar con la ejecución.

ANTECEDENTES:

Bancolombia S. A., a través de apoderado judicial, promovió acción cambiaria con el fin de obtener el pago del capital e intereses adeudados por Ernesto Caliz Cabrales, las sumas de dinero adeudadas por concepto de capital e intereses del pagaré No. 7900086522.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP y 709 del Código de Comercio, fue proferido mandamiento de pago mandamiento de menor cuantía, mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2023, tal como consta a ítems 04 del expediente digital, en favor del demandante y a cargo de las demandadas.

De otra parte el demandado, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico ecalizcabrales@gmail.com la cual fue obtenido al momento en el que la demandada efectuó la solicitud de crédito, remitido el 06 de octubre de 2023, con acuse de recibo y apertura según certificación de Domina Entrega Total S.A.S., a que obra en los ítems 18 a 21 del expediente, sin que, conforme al informe secretarial, durante el término de traslado se haya acreditado pago, ni propuesto medio de defensa alguno.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Reunidos los presupuestos procesales, acreditado capacidad procesal de los extremos procesales para ser parte y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, competencia del despacho teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, lugar donde debía cumplirse la obligación y la cuantía, sumado a que el trámite procesal se surtió conforme al ordenamiento jurídico para los procesos de ejecución, sin incurrir en irregularidad que pueda generar nulidad.

El documento allegado como base de la acción, cumple con los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso y especiales para el título valor – Pagaré – en el Código de

Comercio.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, sin que presentara oposición alguna.

En suma, al no haberse presentado excepción alguna, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.
2. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que se embarguen, para cancelar el crédito y las costas, y la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ídem.
4. Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00. Secretaria efectuar liquidación conforme a lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso.
5. ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 051 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 1 de abril de 2024.</p> <p>Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria</p>
